

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN

SECRETARIA DE ASUNTOS ACADEMICOS

REGLAMENTO DE CONCURSOS

DE

DOCENTES AUXILIARES

Año 2000

Res.C.S. N°s 141/91 y 151/91. 030/98 y 205/98-

**Reglamento de concursos para la provisión de cargos de Docentes Auxiliares
RCS Nro. 151/91**

Capítulo I

Del llamado a concurso

ARTÍCULO 1º.- Los cargos docentes de Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudante de Primera Ordinarios se cubrirán por aplicación de la presente reglamentación si estos se encontraran vacantes, estuvieran cubiertos interinamente o las designaciones caducasen por aplicación del régimen de periodicidad establecido por el Estatuto de la Universidad.

ARTÍCULO 2º.- Con anterioridad a la última sesión ordinaria anual del H. Consejo Superior los Departamentos Académicos deberán presentar un cronograma de los llamados a concurso a realizarse en el año académico siguiente.

ARTÍCULO 3º.- Los llamados a concurso serán dispuestos por el H. Consejo Superior a propuesta de cada Consejo Directivo Departamental. La correspondiente solicitud será presentada ante la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad por el Director Decano quien elevará la respectiva disposición que deberá contener la integración del Jurado y los requisitos fijados en el artículo 4º de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 4º.- En la Disposición Departamental deberá especificarse categoría y dedicación del cargo, división, área o disciplina para la que se concursa. Deberá fijarse el lugar y fecha de apertura y cierre de la inscripción y el responsable por el Departamento en quien el Director Decano delega la tramitación.

ARTÍCULO 5º.- El llamado podrá ser abierto sólo en cuanto a la categoría si la situación presupuestaria lo permite.

ARTÍCULO 6º.- La difusión del llamado a concurso estará a cargo del Departamento de Prensa y Difusión de la Universidad.

ARTÍCULO 7º.- El llamado a concurso se hará conocer mediante avisos oficiales que se publicarán por no menos de dos (2) días como mínimo, en un diario de circulación nacional. La publicación deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de la resolución que dispone el llamado.

ARTÍCULO 8º.- El H. Consejo Superior anualmente, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, determinará el contenido y la modalidad de las publicaciones.

ARTÍCULO 9º.- El llamado a concurso se anunciará también mediante carteles murales en la Sede Central y los Centros Regionales de la Universidad. Se solicitará a las demás Universidades Nacionales una amplia difusión. Los Departamentos Académicos podrán requerir al Departamento de Prensa y Difusión de la Universidad el envío de los mencionados carteles murales a otros centros académicos y científicos que estimen conveniente. Se emitirán comunicados de prensa a través de los medios de difusión tanto regionales como nacionales.

ARTÍCULO 10°.- La fecha de apertura de la inscripción deberá establecerse a los quince (15) días hábiles administrativos contados desde la última publicación prevista en el Capítulo I, Artículo 7°.

ARTÍCULO 11°.- La duración del plazo de inscripción no podrá ser inferior a los quince (15) días hábiles administrativos ni superior a los veinte (20).

Capítulo II

De las condiciones requeridas para presentarse a concurso

ARTÍCULO 12°.- Para presentarse a concurso los aspirantes deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Poseer título universitario o, en su defecto, acreditar antecedentes que, en opinión del jurado y con carácter excepcional, suplan su eventual carencia.
- b) Tener menos de sesenta y cinco (65) años de edad en el momento del cierre de inscripción para el llamado.
- c) No estar comprendido en las causales de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

ARTÍCULO 13°.- Dentro del plazo de inscripción establecido, cada aspirante, por sí o por poder debidamente certificado, deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción en el concurso, dirigida al Director Decano, especificando el cargo por el que concursa.
- b) Nómina de datos y antecedentes en original y cinco (5) copias, escritas a máquina y firmadas, donde debe constar, por lo menos:
 - I. Nombre y apellido.
 - II. Lugar y fecha de nacimiento.
 - III. Nacionalidad.
 - IV. Número de cualquier documento de identidad legalmente válido.
 - V. Domicilio constituido a los efectos del concurso.
 - VI. Mención, con carácter de declaración jurada, de aquellos elementos que contribuyan a valorar la capacidad del aspirante en la docencia y/o investigación.
 - VI.1. Títulos universitarios, con indicación de la Universidad y Unidad Académica otorgante. Si el título presentado no fuera de la Universidad Nacional de Luján, deberá presentarse una fotocopia del mismo y exhibirse el original a los efectos de su autenticación por parte del responsable departamental del llamado.
 - VI.2. Antecedentes docentes y de investigación, índole de las tareas desarrolladas, institución, período de ejercicio y naturaleza de la designación.
 - VI.3. Detalle de las publicaciones y trabajos científicos, docentes y profesionales. En caso que se invoquen trabajos inéditos deberá adjuntarse copia de los mismos.
 - VI.4. Actuación en Universidades, institutos y organismos nacionales, internacionales, provinciales y privados, del país o del extranjero, cargos desempeñados en la Administración Pública o en la actividad privada, del país o del extranjero.
 - VI.5. Participación en congresos o acontecimientos similares.
 - VI.6. Todo otro elemento de juicio que se considere valioso.
- c) El aspirante deberá entregar una copia de toda documentación que el jurado le requiera, la cual quedará en el Departamento que realiza el llamado y será devuelta al finalizar el trámite concursal o al desistir del mismo.

ARTÍCULO 14°.- No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos, con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo que, transcurridos seis (6) meses a contar del cierre de la inscripción, el concurso no se hubiere sustanciado. En ese caso, el aspirante tendrá derecho a ampliar sus antecedentes hasta quince (15) días hábiles administrativos antes que el mismo se sustancie.

ARTÍCULO 15°.- En la fecha y hora de vencimiento del plazo de inscripción, el funcionario indicado en el Capítulo I, artículo 4° labrará un acta donde constarán las inscripciones registradas para él o los cargos en concurso. Dicha acta se efectuará por triplicado y será suscripta por el Director Decano o el Secretario Académico del Departamento, y además por el Secretario de Asuntos Académicos de la Universidad.

Una copia de la misma será publicada por el Departamento, en las carteleras de la Universidad por el término de diez (10) días a contar de la fecha del cierre de la inscripción; otra se incorporará al expediente correspondiente al llamado y la tercera se elevará al H. Consejo Superior, por la Secretaría de Asuntos Académicos, para la toma de conocimiento de lo actuado, en la sesión ordinaria siguiente.

En el caso que no se haya registrado inscripción para uno o más cargos, la Secretaría de Asuntos Académicos elevará, juntamente con el acta de inscripción, un proyecto de resolución declarando desierto los cargos que correspondan.

Sólo se incluirán en el acta aquellos aspirantes que hayan presentado la totalidad de la documentación requerida.

ARTÍCULO 16°.- Los aspirantes podrán inscribirse e intervenir en los restantes trámites de concurso, excepto en la prueba de oposición por apoderados, expresamente facultados para ello mediante poder otorgado ante escribano público y debidamente legalizado.

No podrán ejercer esta representación el Rector, los Directores Decanos, los Directores Decanos Sustitutos, los Secretarios de la Universidad y Departamentos, los Consejeros del H. Consejo Superior y Directivo Departamental, personal administrativo de la Universidad, alumnos o miembros del jurado.

Capítulo III

Del Jurado

ARTÍCULO 17°.- El jurado que intervenga en cada llamado estará integrado por tres (3) miembros académicos titulares y por lo menos un (1) suplente, un (1) representante estudiantil, un (1) representante graduado y uno (1) del Consejo Directivo Departamental y sus respectivos suplentes. Todos los integrantes del jurado serán designados por el H. Consejo Superior.

ARTÍCULO 18°.- Los miembros académicos del jurado deben:

Ser o haber sido profesores en la especialidad o disciplina afín, en Universidad Nacional o tener reconocido prestigio científico y técnico en la disciplina concursada.

Uno de los miembros del jurado, como mínimo, deberá pertenecer a la Universidad Nacional de Luján.

ARTÍCULO 19°.- Los representantes graduados deberán encuadrarse en la normativa vigente que los acredita como tales en la Universidad Nacional de Luján.

ARTÍCULO 20°.- Los representantes estudiantiles deberán tener aprobadas las asignaturas del área en concurso o áreas afines, o en caso en que no pudiera cumplirse con este requisito, tener aprobado el cincuenta por ciento (50%) de las asignaturas de la carrera a la que pertenece el área .

ARTÍCULO 21°.- Los representantes del Consejo Directivo Departamental deberán ser docentes del respectivo Departamento.

ARTÍCULO 22°.- La propuesta que el Departamento respectivo realice con referencia a los jurados para cada cargo a concursar deberá estar acompañada de:

- a) Curriculum vitae de los miembros propuestos que no sean Profesores Ordinarios de la Universidad Nacional de Luján ni hayan sido designados con anterioridad miembros de Jurados en esta Universidad.
- b) Número de resolución del H. Consejo Superior por la cual se haya designado previamente miembro de Jurado a alguno de los miembros propuestos, en caso que corresponda.
- c) Número de resolución del H. Consejo Superior que acredite la condición de Profesor Ordinario de la Universidad Nacional de Luján a miembros del Jurado propuesto, en caso que corresponda.
- d) Situación de revista de los representantes estudiantiles que acrediten lo establecido en el artículo 20°.
- e) Documentación que acredite pertenecer al claustro graduados.

ARTÍCULO 23°.- La Secretaría de Asuntos Académicos, con la documentación requerida por el inciso a) del artículo anterior, únicamente, solicitará dictamen a la Comisión Curricular.

ARTÍCULO 24°.- La Secretaría de Asuntos Académicos elevará al H. Consejo Superior la Disposición Departamental, la documentación referida al jurado, el dictamen de la Comisión Curricular, si correspondiera, las que serán acompañadas del proyecto de resolución para la aprobación del llamado y designación de jurados.

Capítulo IV

De la sustanciación

ARTÍCULO 25°.- El jurado funcionará válidamente con la presencia de los tres (3) miembros académicos y al menos uno (1) de los representantes.

ARTÍCULO 26°.- Una vez vencidos los plazos para las recusaciones, excusaciones o impugnaciones o si ellas hubiesen quedado resueltas con carácter definitivo, el Director Decano remitirá, en un plazo que no supere los diez (10) días hábiles administrativos, a cada uno de los miembros académicos del jurado, una copia de las presentaciones de los aspirantes. La documentación mencionada en el Capítulo II, artículo 13, inciso c) permanecerá en el Departamento respectivo a disposición del jurado. Además el Director Decano notificará fehacientemente a los representantes y dará vista a éstos, y si los aspirantes lo solicitaren por escrito dará vista de la documentación presentada por él o los concursantes.

ARTÍCULO 27°.- El Director Decano o en quien haya delegado la tramitación del concurso, acordará con el jurado la fecha para la sustanciación del concurso, en un plazo que no deberá superar los veinte (20) días hábiles administrativos, de la recepción de la documentación de los aspirantes por parte de los miembros del jurado.

ARTÍCULO 28°.- Los aspirantes deberán ser notificados con no menos de cinco (5) días hábiles administrativos personalmente, por telegrama o carta certificada de la fecha de sustanciación, del sorteo de temas, en caso de haberlo y de la modalidad del concurso.

ARTÍCULO 29°.- El jurado y los aspirantes, por razones debidamente fundadas podrán solicitar por escrito una prórroga que no deberá superar los veinte (20) días hábiles administrativos. El Director Decano deberá resolver sobre la solicitud.

ARTÍCULO 30°.- El jurado deberá entrevistarse personalmente con cada uno de los aspirantes con el objeto de valorar todo aquello que a su juicio sea conveniente requerir de acuerdo con las características del respectivo llamado.

ARTÍCULO 31°.- Si el jurado lo estima necesario y habiéndolo determinado con anterioridad, la oposición será completada con un desarrollo cuya modalidad y duración el jurado estimará.. El tema se sorteará como mínimo con sesenta y dos (72) horas de anticipación a la fecha fijada para la misma. Los aspirantes serán invitados a participar del acto por sí o por medio de sus apoderados. Los temas serán seleccionados por los miembros del jurado de entre los contenidos de los programas del área pedagógica de investigación y/o extensión en concurso. Ellos serán tres (3), uno (1) por cada miembro, que en sobre cerrado serán entregados al Director Decano o su reemplazante con la debida anticipación.

En el sorteo deberán estar presentes el Director Decano o el responsable del concurso, el Secretario Académico del Departamento y los aspirantes. En caso de no estar presente ningún aspirante se llamará a un Secretario de la Universidad quien juntamente con los presentes, firmará un acta en la que deberá constar el tema elegido así como los otros.

Los Consejos Directivos Departamentales junto con la solicitud del llamado podrán solicitar a cada miembro del jurado que proponga más de un tema. En tal caso deberá establecerse el número de temas a extraerse en el sorteo. El aspirante deberá optar por uno de ellos. El acta deberá exponerse en lugar accesible al público.

El jurado determinará, en cada caso, si la entrevista personal especificada en el artículo anterior se realizará en forma previa o posterior al desarrollo del tema.

(Modificado por R.C.S N° 030/98)

ARTÍCULO 32°.- En caso de haberse realizado el sorteo y por razones debidamente fundadas no se pudiese sustanciar el concurso, además de fijarse una nueva fecha deberá también realizarse un nuevo sorteo de temas.

ARTÍCULO 33°.- La prueba de oposición tendrá carácter público excepto para los demás aspirantes en concurso, quienes no podrán asistir a su desarrollo. El Departamento deberá publicar, fecha y hora de su realización con dos (2) días hábiles administrativos de anticipación a la misma.

ARTÍCULO 34°.- El jurado examinará minuciosamente los antecedentes de todos y cada uno de los aspirantes, teniendo en cuenta para su valoración:

- a) Los títulos universitarios, principalmente los que acrediten grados académicos de mayor jerarquía.
- b) Los antecedentes docentes en universidades nacionales, provinciales, privadas reconocidas y extranjeras y en organismos o instituciones de investigación.
- c) Publicaciones docentes, científicas y técnicas.
- d) Dictado de conferencias, seminarios y cursos, cuando se hayan realizado en el ámbito universitario u organizados por instituciones científicas o profesionales de reconocido prestigio.
- e) Los cursos de especialización y de formación docente serán tomados en cuenta cuando hubieren sido realizados en el ámbito universitario, o en institutos u organismos de reconocida jerarquía.

- f) La concurrencia a congresos, jornadas o reuniones científicas o técnicas, cuando el aspirante haya presentado trabajos o mociones especiales, o bien cuando hubiere actuado como relator u organizador.
- g) Los premios y distinciones que el aspirante acredite, cuando sean otorgados por universidades, instituciones u organismos oficiales o privados, de reconocido prestigio y siempre que estén vinculados con la actuación docente, técnica o científica.
- h) La actuación profesional y los cargos y funciones públicas o privadas desempeñadas, siempre que por su naturaleza, relevancia o vinculación con la materia supongan una aptitud del aspirante.

ARTÍCULO 35°.- El jurado deberá expedirse dentro de un lapso de tres (3) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la prueba de oposición.

ARTÍCULO 36°.- El dictamen del jurado deberá ser explícito y fundado y constará de un acta que firmarán todos sus integrantes presentes y deberá contener:

- a) La nómina de los aspirantes que posean antecedentes de auténtica jerarquía.
- b) Para los aspirantes incluidos en a) se detallarán y valorarán:
 - I. Antecedentes y títulos
 - II. Publicaciones, trabajos científicos y profesionales.
 - III. Prueba de oposición
 - IV. Otros elementos que se estime conveniente.
- c) Orden de mérito para el cargo concursado.
- d) Justificación debidamente fundada, de las exclusiones en el orden de mérito de los aspirantes del concurso.

En caso de un concurso cuya categoría haya estado abierta, el orden de mérito deberá establecerse para cada una de las categorías en las que el jurado estime puedan acceder los concursantes.

Si el cargo concursado fuera de Jefe de Trabajos Prácticos y los aspirantes no posean méritos para esta categoría pero sí para la inferior el jurado fundadamente podrá incluir un orden de mérito para ésta.

El jurado podrá declarar sin méritos a todos los aspirantes al cargo concursado en el caso en que ninguno de ellos reúna los requisitos mínimos del llamado.

ARTÍCULO 37°.- El acta contendrá tantos dictámenes como posiciones existan entre los miembros académicos y será suscripta también por los representantes, quienes podrán incluir todas las opiniones que consideren pertinente.

ARTÍCULO 38°.- El Director Decano, una vez recibida el acta, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles administrativos, deberá comunicar fehacientemente a los concursantes que pueden notificarse y retirar copia de la misma. Los concursantes dispondrán de cinco (5) días hábiles administrativos para cumplir este trámite. Transcurrido este período se considerarán notificados.

ARTÍCULO 39°.- Una vez entregada el acta de cada concurso al Director Decano se deberá exhibirse en lugar público en la Universidad.

Capítulo V

De la consideración del acta

ARTÍCULO 40°.- Dentro de los veinte (20) días de vencido el plazo para impugnaciones de los dictámenes del jurado, o si ellas hubieren quedado desestimadas por el H. Consejo Superior, el Consejo Directivo Departamental respectivo en su sesión ordinaria tratará el mismo pudiendo:

- a) Solicitar al jurado la ampliación o aclaración del dictamen, en cuyo caso deberá expedirse dentro de los veinte (20) días de tomar conocimiento de la solicitud. El Director Decano podrá ampliar este plazo en caso debidamente fundado.
- b) Proponer aprobar el dictamen del jurado si éste fuera unánime.
- c) En caso de más de un dictamen, apoyar fundadamente a alguno de los mismos.
- d) Proponer al H. Consejo Superior declarar nulo o dejar sin efecto el concurso por vicios de procedimiento o arbitrariedad manifiesta.
- e) Proponer al H. Consejo Superior excluir del orden de mérito a uno o más aspirantes en caso fundado. Esta propuesta requerirá del voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros.

ARTÍCULO 41°.- El Consejo Directivo Departamental, mediante disposición elevará al H. Consejo Superior lo resuelto de acuerdo al Capítulo V, artículo 40, inciso b), c) y d).

ARTÍCULO 42°.- La elevación a que se refiere el artículo anterior se hará a través de la Secretaría de Asuntos Académicos, la que deberá adjuntarle proyecto de resolución según lo dispuesto por el Consejo Directivo Departamental en un periodo tal que el H. Consejo Superior pueda tratar el tema en un plazo que no exceda los veinte (20) días a contar de la sesión en que el Consejo Directivo Departamental haya tratado y resuelto el tema.

ARTÍCULO 43°.- El H. Consejo Superior podrá:

- a) Aceptar la propuesta del Consejo Directivo Departamental. Si se diera la exclusión contemplada en el Capítulo V, artículo 40, inciso e), se requerirá para su aprobación la mayoría absoluta del total de sus miembros.
- b) Rechazar la propuesta del Consejo Directivo Departamental optando por:
 - I. Solicitar al jurado ampliación o aclaración del dictamen.
 - II. Aprobar el o uno de los dictámenes propuestos por el jurado.
 - III. Declarar nulo o dejar sin efecto el concurso por vicios de procedimiento o arbitrariedad manifiesta.

Si el H. Consejo Superior solicitare ampliación o aclaración del dictamen, al jurado deberá posteriormente optar por lo establecido en los apartados 2 ó 3.

ARTÍCULO 44°.- Una vez protocolizada la resolución del H. Consejo Superior el Departamento correspondiente notificará fehacientemente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles administrativos a los aspirantes.

ARTÍCULO 45°.- La resolución a que se hace referencia en el artículo anterior indicará además que el Departamento respectivo instrumente las medidas conducentes según el orden de mérito para el o los cargos en concurso.

ARTÍCULO 46°.- En caso que algún aspirante no tomare posesión del cargo será designado quien le siga en el orden de mérito. El orden de mérito tendrá validez por un (1) año a partir de su aprobación por el H. Consejo Superior.

ARTÍCULO 47°.- Notificado de su designación, el docente deberá hacerse cargo de sus funciones dentro de los sesenta (60) días corridos subsiguientes a la fecha de la misma, salvo la invocación de algún impedimento que fuese admitido por el H. Consejo Superior.

Transcurrido ese plazo o el de la prórroga que se hubiera otorgado, si el docente no se hiciese cargo de sus funciones, el Director Decano deberá poner en conocimiento sobre el hecho al H. Consejo Superior a efectos de la anulación de la designación realizada.

En el caso anterior o si renunciare dentro de los ciento ochenta (180) días corridos subsiguientes a su puesta en funciones, el docente quedará inhabilitado para ejercer cualquier cargo docente en la

Universidad Nacional de Luján por el término de tres (3) años a partir de la fecha en que debió hacerse cargo de sus funciones.

ARTÍCULO 48°.- La designación del docente será, de acuerdo con los términos del artículo 13 del Estatuto de la Universidad Nacional de Luján por un período de tres (3) años, los que se computarán en la resolución de designación contando desde la toma de posesión.

ARTÍCULO 49°.- Los plazos a los que alude el artículo anterior no operan en los casos de los cargos docentes ocupados por Secretarios de la Universidad, Secretarios de Departamento, Escuelas o Institutos de la Universidad. En estos casos el cómputo de la validez de los plazos se contabilizará a partir del cese de las funciones correspondientes, sumando el período previo a tales funciones si lo hubiere.

ARTÍCULO 50°.- Al docente designado no se le concederá una modificación de la dedicación por la cual concursó hasta noventa (90) días corridos a partir de su designación.

Capítulo VI

De la recusación y excusación del jurado

ARTÍCULO 51°.- En el momento de la inscripción, el postulante será notificado de la nómina de los miembros titulares, suplentes y representantes titulares y suplentes. Cualquiera de ellos podrá ser recusado por los participantes dentro de los tres (3) días hábiles administrativos a contar de su notificación o del hecho que motivara la recusación, si éste fuera posterior.

ARTÍCULO 52°.- Serán causales de recusación:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto y segundo grado de afinidad entre el integrante del jurado y algún aspirante.
- b) Tener el integrante del jurado o sus consanguíneos o afines dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, sociedad o comunidad con alguno de los participantes, salvo que se tratare de sociedad anónima.
- c) Tener el integrante del jurado pleito pendiente con alguno de los aspirantes.
- d) Ser o haber sido el integrante del jurado, autor de denuncia o querrela contra el aspirante o denunciado o querrellado por éste ante los Tribunales de Justicia con anterioridad a su designación como integrante del jurado.
- e) Tener el integrante del jurado enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos al momento de su designación o con posterioridad a la misma.
- f) Haber recibido el integrante del jurado beneficios de importancia de algún aspirante.
- g) Carecer el miembro del jurado de versación reconocida en el área del conocimiento motivo del concurso.
- h) Haber cometido el integrante del jurado transgresiones a la ética debidamente comprobada.

ARTÍCULO 53°.- La recusación deberá interponerse por escrito mediante nota dirigida al Director Decano con causa fundada y acompañada de las pruebas que se hicieren valer o la indicación donde ellas se encuentren. En caso de no fundarse la recusación o no acreditarse ni ofrecer hacerlo, la misma será rechazada sin más trámite por el Director Decano, debiendo éste informar al H. Consejo Superior lo actuado.

ARTÍCULO 54°.- De la recusación se dará traslado mediante notificación fehaciente al integrante del jurado recusado el cual dispondrá de cinco (5) días hábiles administrativos para contestar en su descargo y ofrecer la prueba que estime corresponder.

ARTÍCULO 55°.- El Director Decano dispondrá la sustanciación de las pruebas ofrecidas, las que deberán producirse dentro de los diez (10) días hábiles administrativos a través del Departamento de Asuntos Jurídicos. Una vez producidas probanzas requerirá dictamen al Departamento de Asuntos Jurídicos o a la Asesoría Legal del Rectorado de la Universidad y a la Comisión Curricular en el caso g) del artículo 52.

ARTÍCULO 56°.- Con los antecedentes indicados en los artículos anteriores resolverá el H. Consejo Superior en la primera sesión ordinaria que efectúe.

ARTÍCULO 57°.- La resolución dictada por el H. Consejo Superior será recurrible por el recusado dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificado. El recurso será resuelto por el H. Consejo Superior en la primera sesión y la decisión será definitiva dentro del ámbito de la Universidad.

ARTÍCULO 58°.- Finalizada la inscripción de aspirantes, la nómina de éstos será notificada a los integrantes del jurado. Todo integrante comprendido dentro de los causales del Capítulo VI, artículo 52 deberá excusarse de intervenir, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de dicha notificación. El trámite de la excusación se sustanciará por las mismas normas que la recusación.

ARTÍCULO 59°.- Serán consideradas faltas graves, sujetas a sanción disciplinaria, aquellas recusaciones que se basen en afirmaciones falsas o infundadas.

Capítulo VII

De la impugnación de aspirantes

ARTÍCULO 60°.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de cierre de inscripción de aspirantes, cualquiera de los concursantes o cualquier profesor, alumno o graduado de la Universidad Nacional de Luján podrá objetar a cualquiera de los participantes inscriptos.

ARTÍCULO 61°.- La objeción prevista en el punto anterior deberá presentarse por escrito ante el Director Decano del Departamento que efectuó el llamado. Deberá contener afirmaciones concretas, objetivas y fundamentadas y acompañarse de las pruebas que acrediten los hechos mencionados o la indicación de los medios para demostrar los mismos. La violación a estos recaudos originará la desestimación de la impugnación por parte del Director Decano, debiendo éste informar lo actuado al H. Consejo Superior.

ARTÍCULO 62°.- Las objeciones a los concursantes podrán basarse en:

- a) Falsedad de los títulos, antecedentes, publicación y actuación acompañados por el impugnado.
- b) Hallarse el impugnado afectado por condena firme en sede penal por delito doloso.
- c) Hallarse el impugnado sometido a juicio académico o con sanción firme por juicio académico anterior en Universidades Nacionales.
- d) Haber cometido el impugnado actos contrarios a la ética.

ARTÍCULO 63°.- El Director Decano comunicará al Secretario de Asuntos Académicos la impugnación y notificará por escrito al impugnado para que, en el término de diez (10) días hábiles administrativos formule su descargo y acompañe u ofrezca la prueba.

ARTÍCULO 64°.- El Director Decano dispondrá la sustanciación de la prueba ofrecida la que deberá producirse a través del Departamento de Asuntos Jurídicos dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la presentación del descargo por parte del impugnado, o del vencimiento del plazo para hacerlo. Una vez producidas dichas probanzas, requerirá dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos o de la Asesoría Jurídica del Rectorado y del Consejo Directivo Departamental dentro del término de cinco (5) días hábiles administrativos o en la primera sesión ordinaria siguiente.

ARTÍCULO 65°.- Los antecedentes mencionados en los artículos precedentes, serán elevados por el Director Decano al H. Consejo Superior, el cual resolverá el incidente en la primera reunión que se efectúe, por parte de dicho cuerpo, admitiendo o rechazando la impugnación. En el primero de los supuestos, el aspirante será eliminado de la nómina respectiva y notificado de ello.

ARTÍCULO 66°.- La resolución que admita o desestime la impugnación será recurrible por el aspirante o el denunciante, respectivamente, mediante recurso de reconsideración que deberá interponerse y fundarse en la Secretaría de Asuntos Académicos dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificados. Dicho recurso será resuelto por el H. Consejo Superior en la primera sesión que realice, resolución que será irrecurrible.

Capítulo VIII

De las impugnaciones al dictamen

ARTÍCULO 67°.- Producido el dictamen del jurado, el Director Decano notificará a los aspirantes de manera fehaciente dentro de los dos (2) días hábiles administrativos de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 68°.- Cualquiera de los aspirantes podrá deducir la impugnación contra el dictamen del jurado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo y mediante nota dirigida al Director Decano expresando los fundamentos de la objeción y las pruebas que justifiquen los mismos.

ARTÍCULO 69°.- Se admitirá la impugnación del dictamen por causa de vicios en el procedimiento, o arbitrariedad manifiesta.

ARTÍCULO 70°.- En caso de haberse ofrecido prueba el Director Decano deberá sustanciarla dentro de los siguientes diez (10) días hábiles administrativos y requerirá dictamen al Servicio Jurídico o Asesoría Legal del Rectorado dentro del término de cinco (5) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 71°.- Con los antecedentes emergentes de los artículos anteriores, el Director Decano elevará las actuaciones al H. Consejo Superior el cual resolverá la impugnación en la primera sesión que realice. En caso de admitirse la misma, se declarará la nulidad del concurso. En caso de desecharse la impugnación, se bajarán las actuaciones al Consejo Directivo Departamental a los fines del artículo 40°.

ARTÍCULO 72°.- La resolución del H. Consejo Superior que rechace la impugnación será irrecurrible. En caso de que el H. Consejo Superior admita la impugnación, dicha resolución podrá ser recurrida por los demás aspirantes mediante recurso de reconsideración que deberán interponer y fundar dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de notificado.

ARTÍCULO 73°.- En el caso del artículo anterior, previo dictamen del Servicio Jurídico o Asesoría Legal del Rectorado, emitido dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos, el H. Consejo Superior resolverá en la primera sesión que realice, resolución que será irrecurrible.

Domicilio

Toda persona que comparezca como postulante al concurso deberá constituir un domicilio especial dentro del radio de la ciudad de Luján. Dicho domicilio no podrá coincidir con el de la Universidad Nacional de Luján.

(aplicación del artículo 19 del decreto N° 1759/72)

Notificaciones

Las resoluciones y vistas que se dispongan en el curso del concurso, se notificarán por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo de la parte interesada dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Se entregará copia íntegra de la resolución si fuere requerida.
La Universidad podrá citar al interesado a hacerse presente dentro de las setenta y dos (72) horas para tomar conocimiento directo de la resolución a notificar. Al vencimiento de dicho plazo se lo tendrá por notificado.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cédula que se diligenciará en forma similar a lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.
- e) Por carta documento.

(adaptación del artículo 41 del decreto N° 1759/72).